

ción es básica a efectos prácticos, y es la que subyace en la más teórica de la naturaleza de los acuerdos. 3) Tampoco me parece se deba poner al mismo nivel el caso italiano y el alemán (pág. 123): las regiones (no «Estados regionales») italianas están muy próximas a las Comunidades Autónomas españolas, lo que no sucede con los Landers o países o Estados federados de Alemania.

En su conjunto la obra de la Profesora Olmos Ortega me parece un excelente trabajo en materia poco explotada, bien articulado y documentado en cuanto a bibliografía, que será preciso tener en cuenta en lo sucesivo en las investigaciones en torno a la relación entre las Comunidades Autónomas, cuyo desarrollo y potenciación es inevitable, y el hecho religioso que sufre y vive a nivel también intermedio, especialmente por parte de la Iglesia Católica, y que no parece vayan a sofocar los olvidos y omisiones de las fuentes unilaterales autonómicas. El hecho religioso y sus manifestaciones organizadas, las confesiones y entes y sus actividades, tienen una especificidad tal que difícilmente padecen ser reconducidas al Derecho común tanto a nivel estatal como regional. A poner de manifiesto esta especificidad de lo religioso a nivel de las Comunidades Autónomas ha contribuido de forma sobresaliente esta obra de la profesora valenciana.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, JOSÉ M.<sup>a</sup>: *Leyes autonómicas de servicios sociales. Su repercusión sobre las entidades eclesíásticas*. EUNSA, Pamplona, 1991, 228 páginas y un Anexo estadístico de 41 págs.

El libro del profesor Vázquez García-Peñuela versa sobre una actividad legislativa reciente y novedosa, de la que su primer fruto fue la Ley de 20 de mayo de 1982, elaborada por el Parlamento de la Comunidad del País Vasco. La última ley que se recoge, corresponde a la Comunidad Valenciana y lleva fecha de 5 de mayo de 1989. La obra, a su término, no pudo contemplar las leyes de las Comunidades Autónomas de La Rioja y Cantabria, pero el parecido con que se presentan todos estos cuerpos normativos permite afirmar que el trabajo abarca la materia estudiada en su totalidad.

El trabajo del A. podía haber quedado situado en el área del derecho administrativo, en cuanto exposición y estudio de leyes pertenecientes a la función social que los entes públicos habrán de desarrollar para atender y satisfacer necesidades de la población, procedentes de carencias económicas fundamentalmente y muchas veces por razones de marginación social. Sin embargo, indirectamente se derivan, como consecuencia de estas leyes, repercusiones en otras entidades, de iniciativa privada o social, que ya venían con anterioridad saliendo al paso de esas necesidades, cuya satisfacción parece pretender hoy en gran medida monopolizar la acción pública de cada Comunidad Autónoma. Por tal motivo se encuentra la obra que consideramos trascendiendo al Derecho eclesíástico del Estado: aunque existan también otras entidades de diversos origen y naturaleza jurídica que vienen atendiendo necesidades como las que aquí se estudian, es indudable que la acción de la Iglesia Católica, a través sobre todo de las personas jurídicas propias de su ordenamiento, es la que en España al menos ha venido tradicionalmente sosteniendo, y así lo sigue haciendo por entenderlo misión suya, múltiples actividades de caridad, beneficencia, socorro al prójimo necesitado, coincidentes en gran número de ocasiones con las que se trata ahora de solventar por medio de las Leyes autonómicas de Servicios sociales.

Se explica por ello perfectamente que el A., en el propio título de la obra publicada, haya incluido esa referencia a la repercusión que las nuevas leyes auto-

nómicas habrán de producir sobre las entidades eclesiástica. Y por esto también se explica otro aspecto que el A. destaca y sobre los que los preámbulos sobre todo de las diversas leyes tratan de llamar la atención: me refiero a los esfuerzos por distinguir la terminología *Servicios sociales*, utilizados en estas leyes, de otros antiguos conceptos con los que se teme engendren confusión, y que incluso anteriormente fueron objetos de preocupación normativa por los poderes públicos, tales como los de Beneficencia y Asistencia social. Quizá un defecto común de estas leyes autonómicas, en su gran mayoría, reside en que concebidas para la atención de reales necesidades sociales hayan prescindido de otras también realidades, previas al hecho legislativo, cuales son las múltiples iniciativas que se venían desplegando con anterioridad a favor de estas mismas personas a las que ahora se intenta asistir programadamente desde instancias públicas. Prescindir el legislador del cuadro de la realidad social a la que intenta atender no deja de ser un defecto de técnica legislativa, si bien la intención sea recta y sincero el deseo de resolver los problemas.

En la Introducción se exponen las novedades que surgen en el ordenamiento español a partir de la Constitución de 1978. A continuación, en cinco capítulos se distribuye el contenido de la obra. En el I se relatan los diversos momentos históricos que jalonan la tarea de beneficencia en favor de los pobres y otros necesitados, especialmente protagonizada por las Ordenes religiosas y otras instituciones de la Iglesia Católica. Muy posteriormente tendrá lugar la acción sobre este campo, a partir especialmente de las leyes desamortizadoras, de los poderes públicos seculares. En el capítulo II se hace un fino análisis diferencial de los conceptos *beneficencia*, *asistencia social* y *servicios sociales*, con las correspondientes vicisitudes legislativas internas producidas, y más adelante se señalan las influencias que se reciben en esta normativa como consecuencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y de la llamada Carta Social Europea. Es el capítulo III el que se dedica al estudio de este conjunto de leyes autonómicas, visto a la luz del artículo 148 de la Constitución y en el deseo de alcanzar el tope autonómico permitido. Propia característica de estas leyes de servicios sociales es el hallarse concebidas en razón al bienestar social y al concepto marginación, apuntándose así, por vía sociológica, los objetivos que se desean alcanzar, entre los que se destaca la concepción prestacional del servicio y los instrumentos por los que se proporcionan tales servicios a los ciudadanos, sean actuaciones, prestaciones, recursos, funciones o acciones y servicios propiamente dichos. Se termina el capítulo con la exposición de los principios inspiradores de estas leyes, dándose noticia de las grandes coincidencias que en ellas se dan, si bien no dejan de señalarse las diferencias y modos diversos de participación que se producen, como consecuencia de tales principios, en las diversas Comunidades Autónomas.

En el capítulo IV se hace notar que el sistema instaurado por estas leyes autonómicas no es excluyente, pues en ocasiones se tiene en cuenta la participación de otras entidades de iniciativa privada y social, pero sólo el artículo 26, 5.º, de la Ley de Castilla y León es el que permite que estas entidades, sin necesidad de integrarse en el sistema público de acción social, puedan ser subvencionadas. En contraste, se muestran los amplios criterios de subsidiariedad que imperan en la normativa de la República Federal Alemana, y el aliento que a este objeto significa, para la participación de los individuos y las sociedades, la Carta Social Europea, que se pronuncia a favor incluso de la colaboración de entidades no lucrativas sino presididas por el ánimo de lucro. El A. no deja de hacer notar críticamente los planteamientos ideológicos que subyacen en las leyes de Servicios sociales, pues si en tantos aspectos de estas leyes su tónica general es la uniformidad de los preceptos, en cambio, respecto a las condiciones que se exigen para la colaboración de entidades de iniciativa privada o social, y los efectos que de ellos se derivan, son muy diferentes. La necesidad de inscripción en el Registro de Centros y entidades de servicio

social y el sometimiento a la planificación y control de las Administraciones públicas, así como las exigencias de funcionamiento y organización democrática, resultan un tanto contradictorias con el principio de libertad para la creación de asociaciones y fundaciones consagrado en la Constitución española.

Por último, el capítulo V contempla especialmente esa repercusión sobre las entidades eclesíásticas anunciada en el título de la obra. Sólo en una disposición adicional de la Ley andaluza hay una referencia a las instituciones de la Iglesia, y sólo en la de Castilla-León hay la mención de una entidad católica, *Caritas*. Las demás leyes prescinden por completo de esa presencia de la Iglesia y sus instituciones en la tarea caritativa del servicio a los necesitados. El A. destaca la importancia de las labores que la Iglesia lleva a cabo en este campo en el momento actual, y recoge en su libro los datos que la Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (O.E.S.I.) ofrece al respecto. Esta presencia la considera teniendo en cuenta la finalidad religiosa de los entes asistenciales de la Iglesia, y su proyección en el Estado a la luz del artículo 6, 2, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de los artículos 1 y 5 del Acuerdo Jurídico del Estado Español con la Santa Sede. También la Constitución española en su artículo 16, 3, es tenido en cuenta en un tema, en el que, con carácter general, esas entidades benéficas y asistencias de la Iglesia, de espaldas al principio de cooperación, no han sido tenidas en cuenta por las leyes autonómicas. Las páginas de la obra al respecto son muy significativas (cfr. págs. 171-206). No resulta extraño, por ello, que el A. pase a proponer *de iure condendo*, partiendo de la situación de hecho existente y desde las propias leyes vigentes, la conveniencia de una *regulación pactuaria* a este efecto, que colme las omisiones advertidas.

Unas *Conclusiones* finales y un amplio *Anexo* con cuadros estadísticos ponen fin a una obra de evidente actualidad, y que muestra las dotes notables con que el A. enfoca los problemas de Derecho eclesíástico y su preparación jurídica doctrinal. También se han de advertir las cualidades del A. para verter sus conocimientos sobre las situaciones de hecho, que es donde el derecho ha de proporcionar el toque preciso para que las normas positivas resulten justas y en su aplicación consigan una respuesta conforme con las normas fundamentales del Estado, de manera que en todo su ordenamiento, con la justicia, brille la coherencia legislativa.

CARMELO DE DIEGO-LORA.

## F) MATRIMONIO

*Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*. Editores: J. L. Acebal Luján y F. R. Aznar Gil, Universidad Pontificia de Salamanca, 1991, 483 págs.

Presenta este volumen veinticinco sentencias y decisiones seleccionadas de la jurisprudencia matrimonial eclesíástica del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid y de otros tribunales españoles metropolitanos y diocesanos.

Los capítulos de nulidad matrimonial abordados constituyen un espléndido programa de jurisprudencia verdaderamente significativa a través de cuidada selección de sentencias y autores. Corresponden a los siguientes capítulos de nulidad expuestos según el orden del Código canónico: Impedimento de vínculo, defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna, incapacidad de asumir las obligaciones